

14/10/2020

Correo: ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM - Outlook

↩ Responder ▼ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

JUZ 27 CC 2017-606 ART 78 No. 14 CGP RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION AUTO 7 DE OCT 2020

AH

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM

Mié 14/10/2020 4:30 PM

Para: sercho334@hotmail.com

↩ ⏪ → ...

JUZ 27 CC 2017-606 REPOSIC...

3 MB

Responder | Reenviar

Oct 21

Se
L
e

ACTA DE COMPARECENCIA No.033 DE 2019

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante mí **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, autorizada según Resolución 11188 del 2 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Compareció: El señor **HERNAN DARIO FONSECA HERRERA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.352.201, obrando en nombre propio y en nombre y representación de las sociedades **CORPROYECTOS JDMP E.U. hoy CONSTRUCTORA 2001 SAS**, con NIT: 830.092.552-9 - **CONSTRUCTORA 2012 SAS**, Con NIT: 900.541.169-1, **CONSTRUCTORA 9910 SAS**, con Nit: 900.541.185-1, en calidad de **DENUNCIADO**, manifestó:

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de transacción No. 01 de 2019, celebrado entre **HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.461 de Bogotá D.C., como **DENUNCIANTE** y el compareciente como **DENUNCIADO**, se acordó entre otros aspectos lo siguiente, cuyo texto es del siguiente tenor:

1) *El DENUNCIADO se compromete con HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA a entregar materialmente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20743617 ubicado en la dirección Cra. 21 No 102- 49 apartamento 601, edificio portal del CHICO II, y demás anexidades como parqueaderos, depósitos y demás que naturalmente pertenecen al inmueble a más tardar el día viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10 am.*

2) *Posterior a la entrega material que se verificará con acta y testigos se dará en DACION DE PAGO el 40% del inmueble entregado en posesión, predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20743617 ubicado en la dirección Cra. 21 No 102- 49 apartamento 601, edificio portal del CHICO II; para tal efecto, las partes se reunirán en la notaría (27) veinte-siete del Circulo de Bogotá a las 12 pm del día 6 de septiembre de 2019, con el objeto."*

SEGUNDO: Que siendo las doce (12.00 m.) del día fijado **HERNAN DARIO FONSECA HERRERA**, obrando en nombre propio y en nombre y representación de las sociedades **CORPROYECTOS JDMP E.U. hoy CONSTRUCTORA 2001 SAS**, con NIT: 830.092.552-9 - **CONSTRUCTORA 2012 SAS**, Con NIT: 900.541.169-1, **CONSTRUCTORA 9910 SAS**, con Nit: 900.541.185-1, deja(n) constancia de su comparecencia a este Despacho para lo cual protocoliza(n) el(los) siguiente(s) documento(s):

- Fotocopia autenticada del Acuerdo de transacción No. 01 de 2019
- Fotocopias autenticadas de las Cámaras de Comercio de las sociedades **CONSTRUCTORA 2001 SAS, CONSTRUCTORA 2012 SAS, 1 CONSTRUCTORA 9910 SAS.**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **HERNAN DARIO FONSECA HERRERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C.

Cra 15 No. 75-24 • PBX (57-1): 2179511 - 4747982 - 4747904 • Fax (57-1): 3123986 • www.notaria27bogota.com • mcastro@notaria27bogota.com
Bogotá D.C. - Colombia

375

ESTA HOJA HACE PARTE DEL ACTA DE COMPARECENCIA No. 033 DE 2019 DE LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL COMPARECIENTE

HERNAN DARIO FONSECA HERRERA
C.C.
TEL

En nombre propio y en nombre y representación de **CONSTRUCTORA 2001 SAS,**
CONSTRUCTORA 2012 SAS, CONSTRUCTORA 9910 SAS.

La Notaria Veintisiete Encargada:



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C.

Cra 15 No. 75-24 • PBX (57-1): 2179511 - 4747982 - 4747904 • Fax (57-1): 3123986 • www.notaria27bogota.com • mcastro@notaria27bogota.com
Bogota D.C. - Colombia

376



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



64537

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERNAN DARIO FONSECA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079352201 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

----- Firma autógrafa -----



7jejrhn6h29m
06/09/2019 - 13:15:10:627



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACTA N 33 DE 2019.

Firma de Ángela del Pilar Conde Jiménez



ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMEZ
Notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7jejrhn6h29m



327

SNR SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO
Y REGISTRO
El gobierno de la fe

ACTA DE COMPARECENCIA NO. 001

EN LA CIUDAD DE ESPINAL, DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO LAS 10 A.M. DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020, AL DESPACHO DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ESPINAL, CUYO CARGO EJERCE **LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ**, NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE ESPINAL – NOTARIO TITULAR, COMPARECIÓ EL SEÑOR **HERNÁN DARIO FONSECA HERRERA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.352.201, CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, DE TRÁNSITO POR ESTE MUNICIPIO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO, Y MANIFESTÓ:

PRIMERO, QUE ENTRE EL COMPARECIENTE Y EL SEÑOR **HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.086.461 SE CELEBRÓ, EL 28 DE AGOSTO DE 2019 ACUERDO DE TRANSACCIÓN NO. 01 DE 2019.

SEGUNDO QUE EN EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN SE DISPUSO, ENTRE OTROS, QUE: "...A MAS TARDAR EL DIA 28 DE ENERO DE 2020, EN LA NOTARIA 1 DEL CÍRCULO DEL ESPINAL/TOLIMA A LAS 10 AM LA PARTE DENUNCIADA SE COMPROMETE A ESCRITURAR A FAVOR DE **HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA**, EL LOTE C Y LOTE A, PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 357-46379 Y 357-46381 DEL CÍRCULO REGISTRAL DEL ESPINAL/TOLIMA O COMO OBLIGACIÓN ALTERNATIVA A PAGAR EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DEL DENUNCIANTE: **HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA**, LA SUMA DE OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000).

TERCERO, QUE EL COMPARECIENTE, **HERNÁN DARIO FONSECA HERRERA** ACTÚA EN CONDICIÓN DE DENUNCIADO Y OBLIGADO A REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO SOBRE LOS PREDIOS EL LOTE C Y LOTE A, PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 357-46379 Y 357-



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Primera de El Espinal Tolima
Notario **LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ**
Dirección: Carrera 5ª # 10-44
Teléfono: 2390651 Cel. 3106700346
Email: nota1esoinal@hotmail.com

Scanned by CamScanner

378



46381, LOS CUALES SON DE PROPIEDAD DE LA CONSTRUCTORA 2001 S A S. Y DE LAS CUALES ES REPRESENTANTE LEGAL

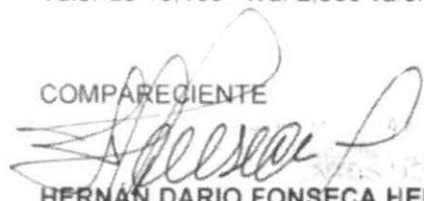
CUARTO. EL SEÑOR **HERNAN DARIO FONSECA HERRERA**, PRESENTÓ ANTE EL NOTARIO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. SOLICITUD DE ESCRITURACION.
2. COPIA AUTÉNTICA DEL ACUERDO DE TRANSACCION NO. 01 DE 2019 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019
3. CÁMARA DE COMERCIO DE LA ENTIDAD TITULAR DEL INMUEBLE.
5. CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN 357-46379 Y 357-46381
6. PAZ Y SALVOS DE IMPUESTO PREDIAL

QUINTO. SE DEJA CONSTANCIA QUE SIENDO LAS 11.54 A.M. DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2020, EL SEÑOR **HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA**, NO SE HIZO PRESENTE ANTE ESTA NOTARÍA.

Valor de 13,100+ Iva: 2,500 valor Acta de Comparecencia 15,600

COMPARECIENTE


HERNAN DARIO FONSECA HERRERA
C.C. 79.352.201





LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DEL ESPINAL - NOTARIO TITULAR



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Primera de El Espinal Tolima
Notario **LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ**
Dirección: Carrera 5ª # 10-44
Teléfono: 2390651 Cel: 3106700346
Email: nota1espinal@hotmail.com



379
SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

ACTA DE COMPARECENCIA NO. 001

EN LA CIUDAD DE ESPINAL, DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO LAS 10 AM DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020, AL DESPACHO DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ESPINAL CUYO CARGO EJERCE LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ, NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ESPINAL - NOTARIO TITULAR, COMPARECIO EL SEÑOR HERNÁN DARIO FONSECA HERRERA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79 352 201, CON DOMICILIO EN BOGOTÁ, DE TRÁNSITO POR ESTE MUNICIPIO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y MANIFESTÓ

PRIMERO, QUE ENTRE EL COMPARECIENTE Y EL SEÑOR HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CEDULA DE CIUDADANÍA NO 80 086 461 SE CELEBRÓ, EL 28 DE AGOSTO DE 2019, ACUERDO DE TRANSACCIÓN NO. 01 DE 2019.

SEGUNDO QUE EN EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN SE DISPUSO, ENTRE OTROS, QUE: A MAS TARDAR EL DIA 28 DE ENERO DE 2020, EN LA NOTARIA 1 DEL CÍRCULO DEL ESPINAL/TOLIMA A LAS 10 AM LA PARTE DENUNCIADA SE COMPROMETE A ESCRITURAR A FAVOR DE HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA, EL LOTE C Y LOTE A, PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 357-46379 Y 357-46381 DEL CÍRCULO REGISTRAL DEL ESPINAL/TOLIMA O COMO OBLIGACIÓN ALTERNATIVA A PAGAR EN EFECTIVO, O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DEL DENUNCIANTE HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA, LA SUMA DE OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800 000 000)

TERCERO QUE EL COMPARECIENTE, HERNÁN DARIO FONSECA HERRERA ACTÚA EN CONDICIÓN DE DENUNCIADO Y OBLIGADO A REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO SOBRE LOS PREDIOS EL LOTE C Y LOTE A, PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 357-46379 Y 357-



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaria Primera de El Espinal Tolima
Notario LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ
Dirección Carrera 5ª # 10-44
Teléfono 2390251 Cel 3106700346
Email notalespinal@tolima.gov.co



46381 LOS CUALES SON DE PROPIEDAD DE LA CONSTRUCTORA 2001 S.A.S., Y
DE LAS CUALES ES REPRESENTANTE LEGAL

CUARTO EL SEÑOR HERNAN DARIO FONSECA HERRERA, PRESENTÓ ANTE EL
NOTARIO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- 1 SOLICITUD DE ESCRITURACION
- 2 COPIA AUTÉNTICA DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN NO 01 DE
2019 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019
- 3 CÁMARA DE COMERCIO DE LA ENTIDAD TITULAR DEL INMUEBLE
- 5 CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN 357-46379 Y 357-46381
- 6 PAZ Y SALVOS DE IMPUESTO PREDIAL

QUINTO SE DEJA CONSTANCIA QUE SIENDO LAS 11.54 A.M. DEL DÍA 28 DE
ENERO DE 2020, EL SEÑOR HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA, NO SE HIZO
PRESENTE ANTE ESTA NOTARÍA

Valor de 13,100+ Iva 2,500 valor Acta de Comparecencia 15,600

COMPARECIENTE


HERNAN DARIO FONSECA HERRERA

C.C. 79 352 201




LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DEL ESPINAL - NOTARIO TITULAR



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Primera de El Espinal Tolima
Notario LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ
Dirección: Carrera 5ª # 10-44
Teléfono: 2390651 Cel: 3106700346
Email: nota1espinal@tolima.gov.co

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (ACCION PAULIANA)**

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS y OTRAS

EXP : 2017- 00606

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION POR UNO DE LOS EXTREMOS**, a fin de que se revoque el auto y se dé el trámite del art. 312 CGP con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 7 de octubre de 2020, decide la solicitud de terminación del proceso por transacción : "... donde se acordó como compromiso a cargo del denunciante (Hector Andres Cuellar/dte) en el numeral 2 que la terminación del proceso debe ser de común acuerdo y conforme a lo manifestado por la actora en escrito a folios 362/364 que la parte pasiva no ha dado cumplimiento, no es procedente la terminación solicitada por uno de los extremos procesales..."

La interpretación que le hace el despacho en el numeral 2 de la transacción es diferente, al que las partes acordaron, pues en este numeral se acordó para la parte demandante su compromiso a cargo como denunciante, que esta de mutuo acuerdo en la terminación por transacción del proceso del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogota, y no como un acto de las dos partes de radicar la terminación del proceso por transacción, de la misma manera la norma invocada (art 312 CGP) no hace ninguna alusión al incumplimiento de las partes de la mencionada transacción, como requisito para dar trámite, no obstante más adelante hablare y aportare pruebas documentales del cumplimiento de mi poderdante de manera estricta con sus compromisos.

Señora juez al revisar los requisitos de la transacción la normativa dice también que para que produzca los efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. Toda vez que el contrato de transacción suscrito el 28 de agosto de 2019 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, cuenta con autorización de las partes, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor: "Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.", pues así lo dijeron en la parte inicial de la transacción

En efecto, se hizo en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogota, conciliación (exp 2017-663) esta se hizo por cuantía de 500 millones de pesos, desde luego para el actor fue más onerosa la transacción aportada al proceso por \$ 800 millones, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de

concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.

En ese orden de ideas, de la definición legal en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad.

Las partes al renovar sus obligaciones mediante el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN No. 1 DE 2019**, que se adjuntó al despacho en 5 folios, con la petición de dar por terminado proceso que dice en su parte inicial se hizo con el: **"... OBJETO: TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS RADICADAS EN LOS JUZGADOS 7 (SEPTIMO) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -663, 27 (VEINTISIETE) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -606..."**, documental que cumple con los requisitos y los efectos pertinentes de una transacción extrajudicial, tal y como lo prevé el art. 312 CGP, inciso 3°. Según se dice en la parte inicial del acuerdo, la cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y presentada por las partes.

En tratándose de cumplimiento mi poderdante ha cumplido con las estipulaciones del ACUERDO DE TRANSACCION de todas sus obligaciones, bajo el principio de la buena fe, la que se presume en todas sus actuaciones, no solo de sus extremos contractuales. Si la Constitución y la ley establecen tal presunción, por contraste, le corresponde a quien invoca la mala fe, acreditarla en toda su dimensión.

Por otra parte señor Juez al demandante no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido**, pues el suscrito aporta sendas pruebas que la actora ha incumplido una serie de compromisos, y de bulto solo menciona algunas de las obligaciones contractuales que saltan a la vista, el demandante no ha probado fehaciientemente su cumplimiento pues del acuerdo de transacción suscrita, mi poderdante este acudió a las notarías 27 de Bogotá y 1 de Espinal a cumplir con sus obligaciones contractuales de la transacción, según actas de comparecencia adjuntas, **demuestra haber cumplido la obligación de comparecer a la notaria el día y hora a suscribir las correspondientes escrituras públicas, sobre el apartamentos 601, y los lotes ubicados en el municipio de Espinal Tolima, según la transacción y es que el demandante no levanto el embargo en el Juzgado 7 Civil del Circuito, como requisito obligatorio para que los Notarios permitieran suscribir las correspondientes escrituras de tradición, ni siquiera adelanto la elaboración de las minutas de las escrituras para la firma en las Notarías mencionadas, actos de los cuales hoy no puede predicar incumplimiento cuando la actora ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones.**

La transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. en tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. la transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso que actualmente se tramita en su despacho, pues se prevé que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones

382

reciprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad, **pues se trató de carácter novatorio.**

En este orden de ideas, hay una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes: "la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. **Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).

Finalmente con este escrito se hace en cumplimiento del art. 9°. Decreto 806 de 2020 art. 78 No. 14°. CGP, para lo cual me permito acreditar el envío del recurso, al correo electrónico de la parte actora(sercho334@hotmail.com), de igual manera manifiesto al despacho la evidencia que el correo electrónico de la parte actora este fue suministrado por la apoderada actora en su escrito de demanda según el art. 8°. Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior SOLICITO:

SE REPONGA Y SE REVOQUE EL AUTO QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS CONFORME AL ART. 312 CGP

EN CASO DE NEGARSE EL RECURSO ORDINARIO SOLICITO SE CONCEDA EL DE ALZADA ART 312 INC. 3°. ANTE EL SUPERIOR

Adjunto lo mencionado

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545

JUZ 27 CC 2017-606 RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 7 OCTUBRE DE 2020

ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 4:39 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

JUZ 27 CC 2017-606 REPOSICION -APELACION AUTO 7 DE OCTUBRE 2020 (1).pdf; PRUEBA DE ENVIO Correo sercho334@hotmail.com_RECURSO REPOSICION APELACION JUZ 27 CC 2017-606 ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM -.pdf;

1401105
2611.383

DOMINIO S.I.

DOMINIO S.I.

DOMINIO S.I.